

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- SUSTITÚYESE el artículo 1° de la Ley 7625, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se establece por la presente ley el Régimen del Personal *I que integra, bajo **cualquier relación laboral**, el Equipo de Salud Humana, definiendo el mismo como “todo aquel personal que integra el Ministerio de Salud de la Provincia, efector natural de las actividades destinadas a la atención sanitaria integral de la población, otras conexas de apoyo técnico, administrativo y gestión operativa con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar los procesos de salud, enfermedad de las personas, así como conducir, administrar, planificar, investigar, gestionar, programar y evaluar dichas acciones”.

***reemplazar y queda: cuya vinculación laboral con la administración pública provincial, empleo público, integra el Equipo de Salud Humana ...**

Artículo 2°.- SUSTITÚYESE el artículo 2° de la Ley N° 7625, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidas en el presente régimen todas ***a) aquellas profesiones, actividades y disciplinas** que prestan servicios inherentes a las mismas en ámbitos dependientes del Ministerio de Salud, tanto en funciones de prevención, promoción, asistencia, rehabilitación, investigación, gestión, formación, capacitación y cualquier otra **tarea*b)** vinculada a los objetivos trazados por el Ministerio de Salud de la Provincia.”.

***a) agregar: todos aquellos agentes que ejercen profesiones, actividades y disciplinas...**
***b) tarea sanitaria integral**

Artículo 3°.- SUSTITÚYESE el artículo 19° de la Ley N° 7625, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- A los fines escalafonarios el personal contemplado en el artículo 2° de la presente ley, se integra en los siguientes Grupos Ocupacionales:

- I- Integrado por profesionales universitarios con título de grado de carreras cuya carga horaria sea superior a 2600 horas cátedras y de cuatro (4) años o más de formación;

- II- *Integrado por técnicos universitarios, profesionales del nivel superior técnico, y agentes con otras formaciones acreditadas cuya carga horaria sea entre las 1600 a 2600 horas cátedras y con título de pregrado de hasta tres (3) años de formación, respetando los criterios y lineamientos recomendados por el Ministerio de Educación;*
- III- *Integrado por personal del Equipo de Salud con capacitación menor a 1600 hs, certificada por un organismo oficial o privado reconocido por el Ministerio de Educación, según la legislación vigente en referencia a formaciones profesionales de nivel superior, debiendo presentar las resoluciones correspondientes, programas, carga horaria y exámenes;*
- IV- *Integrado por aquellos agentes que no cumplen requisitos para ser incorporados en el grupo I, II y III y que cuenten con Título Secundario Completo.*
- V- *Integrado por aquellos agentes que actualmente revistan en ámbitos del Ministerio de Salud y que no cumplen los requisitos para ser incorporados en los grupos I, II, III y IV al tiempo de entrada en vigencia de la presente ley.*

*En los Grupos I, II y III, se diferenciarán dos subgrupos *c)*

- a) **a disciplinas y profesiones que intervienen en el proceso salud-enfermedad de manera interdisciplinaria, que incluye actividades asistenciales, promocionales, preventivas, de rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, como así también de investigación, capacitación y formación, *b conforme lo determine la reglamentación; y*
- b) *Funciones de Apoyo, que incluye disciplinas y profesiones que dan apoyatura a las intervenciones asistenciales a través de acciones y actividades de gestión administrativa, conforme lo determine la reglamentación.*

**a) Agregar: Funciones Asistenciales, que incluyen*

**b) Agregar: teniendo en cuenta el grado de especialización,*

**c) Aclaración: se deja constancia que se encuentra en discusión la división en subgrupos*

Artículo 4°.- SUSTITÚYESE el artículo 35° de la ley N° 7625 **a* , el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35.- El agente que reviste en planta permanente y hubiese obtenido el título habilitante y **b* la correspondiente matrícula para el ejercicio profesional, tiene derecho a solicitar el cambio de grupo ocupacional o subgrupo.

La jurisdicción valorará, de conformidad a las competencias conferidas por la Ley Orgánica de Ministerios vigente, ***c la necesidad y oportunidad** de cubrir un puesto de trabajo cuyo perfil académico se ajuste al que posea el solicitante.

Si el título del agente se ajusta a la necesidad de la Jurisdicción, se otorgará el cambio de grupo ocupacional en la categoría que revista el agente a partir del instrumento legal que lo resuelva, por reconversión de su cargo de revista.

- *a) agregar: y todas sus modificaciones,**
- *b) agregar: en caso de corresponder,**
- *c) suprimir los términos: necesidad y oportunidad**

***Artículo 5°.- SUSTITÚYESE el artículo 35 bis de la Ley N° 7625, el que queda redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 35 bis.- La reglamentación establecerá un mecanismo de reubicación en el régimen previsto en la presente Ley para los agentes con carácter permanente encuadrados en cualquier otro estatuto laboral de la Administración Pública Provincial, que posean título y matrícula habilitante para el ejercicio profesional y que, por necesidades de servicio, resulte conveniente se les asignen funciones en el ámbito del Ministerio de Salud. Asimismo, determinará las disciplinas alcanzadas y los criterios para la asignación de la categoría que corresponda a cada agente, de acuerdo a su antigüedad.”

*** suprimir este artículo.**

***Artículo 6°.- SUSTITÚYESE el artículo 107 de la Ley N° 7625, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 107.- Se establece como jornada laboral de trabajo el número de horas, módulos o prestaciones semanales o mensuales que el agente está obligado a dedicar al servicio de o de las dependencias en que desempeñe sus tareas.

Dicha jornada normal de trabajo se establecerá de acuerdo a la profesión o actividad en cada grupo ocupacional y conforme a las modalidades y necesidades de cada dependencia entre un mínimo de dieciocho (18) y un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Para el caso en que se determine modalidad por módulo o prestaciones de salud, el Poder Ejecutivo determinará la equivalencia con la modalidad por horas a los fines de la determinación del valor salarial. No podrán modificarse las condiciones asignadas a un agente sin su consentimiento.”.

***suprimir este artículo**

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 7°.- *EL personal del Ministerio de Salud que a la fecha de entrada en vigencia plena de la presente Ley, revistase con carácter permanente o interino * bajo el régimen estatutario y escalafonario previsto en las leyes N° 7233 y N° 9361 podrá solicitar, con carácter voluntario y dentro de un plazo de 60 días desde la reglamentación de la presente, su traspaso al Régimen de la Ley N° 7625.*

**agregar: o contratado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a partir del cual queda sin efecto ese traspaso.*

Artículo 8°.- *EL Poder Ejecutivo dispondrá el reencasillamiento del personal que resulte alcanzado por aplicación de la presente Ley, de acuerdo a los criterios que establezca en la reglamentación, teniendo en cuenta su antigüedad y categoría *, a partir del instrumento legal que lo resuelva y por reconversión de su cargo de revista.*

**agregar: y función, en garantía de los derechos adquiridos,*

Artículo 9°.- *DERÓGASE el artículo 24 de la Ley N° 7625, y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.*

Artículo 10°.- *DE forma.*

AGREGADOS PROPUESTOS

- 1- Artículo 65: Agregar como adicional **RIESGO PROFESIONAL**
- 2- Artículo 72: Vigencia del artículo 72 **Adicional por título o certificado.**

Se propone retomar y poner en vigencia lo enunciado en el artículo referido y su reglamentación, suprimiendo toda otra modificación vigente a la fecha. (se hace referencia a que por Ley 8575 se modifica la base para el cálculo del título del agente, tomándose como tal el básico de un agente ley 7233 categoría A6. Mientras en la reglamentación del art 72 artículo de la Ley 7625 se toma como base para el cálculo de los porcentajes el básico del cargo de revista del agente)

- 3- Artículo 83: Revisión del artículo 83 **Adicional por Guardia** el que se propone quede redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 83.- *Adicional por guardia: corresponderá percibir este a todos los agentes encuadrados en esta ley que cumpla guardia de doce (12) o veinticuatro (24) horas continuas en días sábado, domingo, feriado, asueto o declarado no laborable (día inhábil) y/o días laborables de lunes a viernes (día hábil) cuyos porcentajes serán del 4,5% del básico para la guardia de 12 hs y del 9% para la de 24 hs. para los días inhábiles, en tanto para los días hábiles serán de 3,5% para la guardia de 12 hs y de 7% la guardia de 24 hs. La percepción de este beneficio excluye el pago del adicional por semana no calendario y por tarea nocturna*

PAGO DE ESPECIALIDADES

- 4- EXIGIMOS la suba de los porcentajes de pago por títulos de especialistas, tomando como base el básico percibido por el agente, el cual garantiza el respeto del espíritu de la Ley 7625 el cual hace hincapié en la formación continua y de calidad.
- 5- EXIGIMOS la presencia y participación de este colectivo de Salud Córdoba Unida en el tratamiento en comisiones y la respectiva reglamentación de la presente Ley.